



**MUNICIPALIDAD DE LA JIGUA
DEPARTAMENTO DE COPÁN**

PLAN DE ARBITRIOS 2025

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA JIGUA, COPÁN

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República concede autonomía al municipio, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los municipios están facultados para ejercer la libre administración, de los bienes y fondos que son de su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que en fecha **26 de Noviembre del 2024**, La Honorable Corporación Municipal aprobó el presente Plan de Arbitrios, según Acta # 89, Punto 8 de la misma y que registra las actividades del Municipio durante el año 2025.

CONSIDERANDO : Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación Municipal, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios que se aplicó durante el año 2024.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar la aplicación de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria de fecha **26 de Noviembre del 2024** punto 8 del Acta # 89 en la forma que a continuación se detalla.

PLAN DE ARBITRIOS
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA JIGUA,
DEPARTAMENTO DE COPAN, PARA EL AÑO
DOS MIL VEINTE Y CINCO (2025)

NORMAS GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 1: El presente PLAN DE ARBITRIOS, es el instrumento legal de ineludible aplicación para vecinos y transeúntes que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema Tributario del Municipio de La Jigua, Departamento de Copán.
- ARTICULO No 2: EL IMPUESTO: Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.
Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes Inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, Extracción o Explotación de Recursos y el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.
- ARTICULO No 3: LA TASA MUNICIPAL: Es el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.
En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en este PLAN DE ARBITRIOS, estos se regularán, mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.
- ARTICULO No 4: LA CONTRIBUCION POR MEJORAS: es una contra-prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público.
- ARTICULO No 5: LOS DERECHOS: Son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público del término Municipal de La Jigua, Departamento de Copán.

ARTICULO No 6: LA MULTA: Es la sanción pecuniaria que impone la Municipalidad por la violación de la Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.

ARTICULO No 7: Corresponde a la Corporación Municipal de La Jigua, Copán la Creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, a fin de que los vecinos y transeúntes tengan pleno conocimiento del contenido y reformas del presente Plan de Arbitrios lo publicará en el Tablero de Avisos Municipales.

DEFINICIONES

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO No 8. Cuando en el presente PLAN DE ARBITRIOS, se empleen los Vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- | | |
|--|--|
| a.-LEY | La Ley de Municipalidades |
| b.-PLAN | El Plan de Arbitrios de la Municipalidad. |
| c.-LA CORPORACION | La Corporación Municipal |
| d.-LA ALCALDIA | La Alcaldía Municipal |
| e.-EL MUNICIPIO | El área geográfica legalmente delimitada y en la cual se aplica el presente PLAN DE ARBITRIOS. |
| f.-OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO: | Es la oficina que controla, registra y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales. |
| g.-CONTRIBUYENTE | Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, PLAN DE ARBITRIOS, resoluciones y ordenanzas municipales. |
| h.-CATASTRO | Es el Departamento de la Municipalidad en donde se Registran los Bienes Inmuebles del municipio. |
| i.-PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS: | Es la Oficina que regula el PLAN MAESTRO del municipio. |

j.-EMPRESA	Establecimiento comercial o negocio o cualquier sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de sociedad, contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras, que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en la Ley.
k.-DECLARACION	Es el Documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.
l.-DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA	Es el Juzgado de Policía de la Municipalidad.
m.-PROPIEDAD URBANA	Terreno o solar edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al del terreno rural próximo.
n.-PROPIEDAD RURAL	Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
ñ.-REGISTRO CATASTRAL	Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes, propiedades y actividades económicas.
o.-MUTACION	Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
p. PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL:	El que predomine en las transacciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.
q. VALOR GRAVABLE	Es la suma de los valores en los que

se justiprecia un inmueble en el registro de contribuyente.

r.-JUSTIPRECIO

Valor que se le da a un inmueble, cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.

s.-LA SOLVENCIA

Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes, para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos, Tasas y Derechos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO No 9: La municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estarán sujeto a lo que dispone el Plan de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Estar solvente con la municipalidad.
- B) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para el uso del Inmueble.

ARTICULO No10: Los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tienen dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la Corporación Municipal siendo este órgano el que determinará si es procedente su otorgamiento para lo que se seguirán los siguientes pasos.

- A) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección de campo en el predio solicitado, ésta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexará al expediente.

Nota: En el informe que brinde la Comisión deberán firmar los colindantes del predio solicitado, a efecto de dejar constancia que no hay perjuicio a terceros y que no hay oposición al otorgamiento de dicho dominio pleno.

- B) La tasación (precio) del predio solicitado será responsabilidad directa del Departamento de Catastro o en su defecto de la Honorable Corporación, una vez establecido el precio esta información le será enviada al señor Secretario Municipal.

El valor del METRO CUADRADO se aplicará de la siguiente manera: Zona 01 Casco Urbano será de **L. 100.00**, en la Zona 02 Valle Magdalena será de **L. 100.00**, en la Zona 03 Torrecillas será de **L.70.00**, en la Zona 04 Potrerillos, será de

L.70.00, en la Zona 05 el Sisín , será de **L.100.00** y en el resto del municipio el valor del METRO CUADRADO oscilará entre **L.35.00** y **L.50.00** , en este último caso para aplicar este rango deberá pronunciarse la Corporación, considerando entre otros criterios la ubicación del predio, precio de mercado, capacidad económica del solicitante etc.- **En todos los casos anteriores se aplicará al valor catastral una tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%)**

Nota: El interesado en que se le tramite un dominio pleno deberá cancelar la totalidad del cien por ciento (100%) de su valor, el cual deberá hacerse efectivo en la Tesorería Municipal, al momento de aprobarse el trámite. -

Los interesados en tramitar un dominio pleno, además de lo estipulado en el párrafo anterior, deberán pagar por anticipado los servicios administrativos, siendo éstos:

- a) Por trámite de expediente de dominio pleno **L.200.00**
- b) Por cada de certificación de fallo de expediente de tierra que se conceda en dominio útil o pleno **L.100.00**
- c) Medida y elaboración de croquis, los cuales de pagarán de acuerdo a la **TABLA PARA EL COBRO DE ELABORACION DE PLANOS DE TERRENOS DE ACUERDO AL AREA.**
- d) Elaboración de solicitud de Dominio Pleno **L. 100.00**
- e) Constancia de la UMA..... **L. 100.00**
- f) Constancia del CODEM..... **L. 100.00**

Toda solicitud que se reciba, para otorgamiento de dominio pleno, será objeto de una publicación por un término de 15 días en el tablero de avisos municipales, por si existiera oposición a dicha solicitud.

NOTA: Se concede un plazo de treinta (30) días hábiles para el interesado acuda al Instituto de la Propiedad a inscribir la venta, de no hacerlo en el plazo señalado, la municipalidad no se responsabiliza por enmiendas o correcciones imputables a la municipalidad.

Concluido el plazo señalado quien regrese a la municipalidad o solicitar enmienda o corrección deberá pagar nuevamente los servicios administrativos.

Para efectos de otorgamiento de dominio pleno se considera Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

ARTICULO No11 La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no debe ser inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.
La tarifa para los predios urbanos ubicados en zonas marginales no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo también las mejoras realizadas por el poseedor.

ARTICULO No 12 La municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil.

ARTICULO No 13 Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el municipio, los cuales pasarán a favor de la municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTICULO No 14 Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO No 15 (Reformado por Decreto 124-95). - El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.

ARTICULO No 16 La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

ARTICULO No17 La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

ARTICULO No 18 El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero Y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo
- b) Valor de Mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO No 19 Exenciones y descuentos:

1. Están exentos del pago de este impuesto:
 - a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:

1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 75,000 a 300,000 habitantes.
 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;
(Decreto No. 171-98, artic. No. 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de Asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este artículo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

2. Conceder un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al adulto mayor (Personas de 60 años en adelante) en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles, siempre que el bien inmueble sea el que habita el adulto mayor (su casa de habitación), en todo caso, este beneficio se concederá únicamente por un (1) inmueble, lo anterior cuando el adulto mayor tenga registrados más bienes (viviendas) a su nombre.

- ARTICULO No 20 (Artículo 3.-de la Ley).-La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.
- ARTICULO No21 Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada Municipalidad.
- ARTICULO No 22 Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Instituto de la Propiedad.
- ARTICULO No 23 La municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:
- a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
 - b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y,
 - c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.
- ARTICULO No 24 A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionará con una multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1% mensual a partir del segundo mes.
- ARTICULO No 25 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado).

ARTICULO No 26 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Nota: La corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al año **2025**

BIENES INMUEBLES URBANOS L.3.50 POR MILLAR
 BIENES INMUEBLES RURALES L.2.50 POR MILLAR

Para efectos de cobrar el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles durante el quinquenio 2015-2019 se toma en cuenta la concertación que se hiciera con los vecinos del municipio en la sesión de cabildo abierto que se celebró el 24 de octubre de 2014, según acuerdo que consta en el acta No. 22 de dicha sesión, el Impuesto se cobrará de la siguiente manera: 1).- En el área Urbana se cobrará un cuarenta por ciento (40%) del impuesto que recaiga sobre los valores comprendidos en el estudio que se hiciera con el apoyo de la Mancomunidad Chorti, y 2).- En el Area Rural se cobrará el sesenta por ciento (60%) del valor concertado, el cual quedó definido de acuerdo a la Tabla siguiente:

VALORES POR MANZANA Y HECTAREA DE LA TIERRA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA JIGUA, COPAN.			
	COMUNIDAD	VL. MANZANA	VL. HECTAREA
1	El Sisin	100,000.00	143,425.70
2	La Zona Platanares	80,000.00	114,740.56
3	Chepelares	80,000.00	114,740.56
4	Valle Samarguala	80,000.00	114,740.56
5	Aldea Nueva	80,000.00	114,740.56
6	San Francisco	80,000.00	114,740.56
7	Tecomasuche	80,000.00	114,740.56
8	La Pintada	60,000.00	86,055.42

9	Concepción	60,000.00	86,055.42
10	Barrancas	60,000.00	86,055.42
	COMUNIDAD	VL. MANZANA	VL. HECTAREA
11	El Sisín (Cerro)	50,000.00	71,712.85
12	La Zona Platanares (Cerro)	50,000.00	71,712.85
13	El Campanario	35,000.00	50,199.00
14	La Colmena	35,000.00	50,199.00
15	La Cuchilla	35,000.00	50,199.00
16	Torrecillas	35,000.00	50,199.00
17	Potrerillos	35,000.00	50,199.00
18	Aldea Nueva (Cerro)	35,000.00	50,199.00
19	San Francisco (Cerro)	30,000.00	43,027.71
20	Tecomasuche (Cerro)	30,000.00	43,027.71
21	La Pintada (Cerro)	30,000.00	43,027.71
22	Concepción (Cerro)	30,000.00	43,027.71
23	La Tejera	25,000.00	35,856.43

ADEMÁS, se aplicará para efectos del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles en el área rural la tabla de valores por cultivo que está en poder del Departamento de Catastro

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO No 27 El impuesto personal es el gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal. Para efectos de este artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta intereses, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

ARTICULO No 28 Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el Municipio que lo perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

De	Hasta	Rango	Impuesto por Millar o fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	o mas		5.25		

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO No 29 La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelar el impuesto durante el mes de mayo.

Nota: En virtud que la Ley de Municipalidades establece que toda persona natural pagara anualmente un impuesto personal único, sobre los ingresos anuales, en el municipio que los perciba; Para cuyo efecto las personas Obligadas deberán presentar una Declaración Jurada de los ingresos percibidos del año anterior. En el caso de los jornaleros, para el cumplimiento de dicha obligación recibirán el apoyo de los empleados de la Oficina de Control tributario, quienes podrán orientarles, cuando así lo solicite el interesado en el llenado del formulario de la declaración jurada.

- ARTICULO No 30 Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionados gratuitamente por la Municipalidad.
- ARTICULO No 31 La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se eximen por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes.
- ARTICULO No 32 Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.
- ARTICULO No 33 Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.
- ARTICULO No 34 Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, deberán hacerse responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa, establecida en el artículo 162 del Reglamento.
- ARTICULO No 35 Están exentos del pago del impuesto personal:
- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y pensiones. **Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227-2000, mediante el cual se interpretó el artículo No. 164 de la Constitución de la República.**

- b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de Jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente conocida por el estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como **mínimum vital** o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta siendo esta actualmente de **L.158,995.06** según acuerdo SAR-015-2019 publicado en la Gaceta No. 34,840 de fecha 09 de enero 2019.
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO No 36 A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o Ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO No 37 Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO No 38 Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le Considerará solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO NO 39 Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) Las tarjetas de Solvencia Municipal deberán obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado, también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

ARTICULO No 40 La presentación de la declaración jurada después del mes de abril, Se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagará una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionará con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO No 41 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO No 42 Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga Mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones Bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De	Hasta	Rango	Impuesto por millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	en adelante		0.15		

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTICULO No 43 Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas con ánimo de lucro.

ARTICULO No 44 Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de Servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235-2002, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo No. 4 dice: Exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía Eléctrica en el País, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su artículo No. 5 se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) del pago de las tasas municipales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO No 45 No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así

- a) Los billares, pagarán mensualmente por casa mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial La Gaceta.

El impuesto mensual por cada mesa de billar para el año 2025 será de L.417.99 esto de acuerdo al Decreto Ejecutivo No SETRASS-109-2024 publicado en el diario oficial la Gaceta de fecha 21 de Marzo del 2024; cobro que se mantendrá vigente hasta que se modifique el salario mínimo actual y se publique el acuerdo respectivo.

- b. Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000.000.00	L.0.10
De 30,000.000.01 en adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO No 46 El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

ARTICULO No 47 De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, Pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.
3. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

ARTICULO No 48 También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

- ARTICULO No 49 Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha Declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.
- ARTICULO No 50 Cuando closure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.
- ARTICULO No 51 En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.
- ARTICULO No 52 Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.
- ARTICULO No 53 Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.
- ARTICULO No 54 Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento.

- ARTICULO No 55 Las personas expresadas en el Artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad.
- ARTICULO No 56 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.
- ARTICULO No 57 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.
- ARTICULO No 58 Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.
- ARTICULO No 59 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de:
- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
 - b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
 - c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
 - d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.
- ARTICULO No 60 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por

ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado de la Ley de Municipalidades)

ARTICULO No 61 Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales. -

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO No 62 El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200M) de profundidad.

ARTICULO No 63 La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos Naturales explotados y extraídos en el término Municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.
Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO No 64 Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO No 65 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas; la contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos No 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO No 66 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y Explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO No 67 Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y Administrar los recursos naturales del país, como El Instituto de, Conservación Forestal, el Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente, etc. deberán establecer convenio de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente. -

ARTICULO No 68 Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de las explotaciones y extracciones de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO No 69 La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre Extracción o explotación de recursos, será sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrán desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multará, por la primera vez con una cantidad entre L.500.00 a L.10,000.00 según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO No 70 Las extracciones de materiales en ríos, quebradas, mar etc. deben ser autorizadas por la corporación municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda (1%) del valor comercial de los materiales extraídos; para este municipio el impuesto se aplicará de la siguiente manera:

- | | |
|---|---------|
| a) Por metro cúbico de casajo (grava) se pagará | L.15.00 |
| b) Por metro cúbico de arena se pagará | L.15.00 |
| c) Por metro cúbico de grava se pagará | L.15.00 |
| d) Por metro cúbico de piedra se pagará | L.15.00 |

Nota: Mediante Decreto Legislativo No.238-2012 del 23 de Enero de 2013, se aprobó la nueva Ley General de Minería, la cual en su artículo No. 86 en la parte introductoria dice que para los efectos de esta Ley se entiende por pequeña minería,

las actividades mineras, en las que se utilicen medios mecánicos sencillos, y que presenten las características siguientes a)...b) Capacidad de producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicas.- Esta disposición está relacionada con el artículo No. 87 de la misma Ley de Minería, que autoriza a las municipalidades a otorgar el permiso correspondiente, cuando la capacidad de producción no supere los cien (100) metros cúbicos por día, en el caso de extracciones de material de río.- El artículo No. 89 define la Minería Artesanal y dice textualmente. “Se entiende por Minería Artesanal el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales”.- El volumen permitido para explotar minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta (30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente.-

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DECRETO LEGISLATIVO 89-2015

ARTICULO No 71.- El Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones las personas naturales o jurídicas que:

- 1) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país, de una persona sujeta al pago de este impuesto. -
- 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radio difusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
- 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán de realizar los correspondientes pagos del impuesto, industria, comercio y servicios, en las municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el impuesto de Industria, comercio y servicios, así como el permiso de operación cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de servicios de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.

Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido integro del presente artículo.

ARTICULO No 72 .- La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) , quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinando los montos correspondientes a pagar para cada municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las

municipalidades, para que éstas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al impuesto de industria, comercio y servicio.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto se prohíbe a las Corporaciones Municipales establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación que afecten la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de postería, torres, antenas, cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, video y datos y, todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto, entregue a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad.

Los impuestos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 deberán ser pagados de conformidad con los cálculos realizados previamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), pudiendo los operadores acogerse al beneficio de condonación por intereses, multas y recargos por mora derivados de su incumplimiento.

Este beneficio surtirá efectos por el término de nueve (9) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto. - Queda entendido, además, que, si en este término los beneficiarios deudores no hacen uso del derecho establecido, quedarán confirmadas las deudas con sus intereses y recargos, debiendo hacerlas efectivas a las alcaldías municipales por la vía que en derecho corresponda. -

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 73 El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.
Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.
- ARTICULO No 74 Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad, pueden ser:

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

Considerándose como tales:

- Agua potable
- Alcantarillado Sanitario
- Alumbrado público
- Tren de aseo
- Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Bomberos
- Transporte de carnes
- Balanza Municipal
- Servicios Secretariales

SERVICIOS SECRETARIALES

- a) Elaboración de Cartas de Venta L. 25.00
- b) Elaboración de guía de transporte de ganado 25.00
- c) Elaboración de solicitudes de Dominio Pleno L. 200.00
- d) Mecanografiado y trámite de matrimonio L. 100.00

CAPITULO III

SERVICIOS PERMANENTES

- Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- Utilización de cementerios públicos.
- Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros
- Utilización de locales para el destace de ganado; y
- Otros servicios similares

CEMENTERIOS PUBLICOS

ARTICULO No 75 Corresponde a la municipalidad por medio del Departamento de - Catastro, la venta de lotes del cementerio público, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público es gratis para la población, sin embargo, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción, se podrá adquirir el derecho de propiedad previa solicitud a la Corporación Municipal, según la tarifa siguiente:

LOTES DE 1 MTS. DE ANCHO POR 2.5 DE LARGO
PAGARAN **L. 500.00**

LOTES DE 2 MTS. DE ANCHO POR 2.5 DE LARGO
PAGARAN **L. 1,000.00**

Nota: Un empleado de la Oficina de Catastro de la Municipalidad deberá entregar los lotes que se vendan.
La venta es exclusiva para los vecinos del municipio y no se venderán más de dos lotes por persona.

La Corporación Municipal aprueba cobrar a las personas que tienen registrados bienes inmuebles una tasa anual de L.80.00 para el mantenimiento del Cementerio de la Cabecera Municipal, la cual se cobrará a los contribuyentes de las siguientes comunidades: Cabecera Municipal, Valle Magdalena, Potrerillos, Torrecillas, El Puente, El Sisin, El Pedernal, El Desvío, Agua Sarca y las demás comunidades que hagan uso del cementerio de la Cabecera Municipal.

ARTICULO No 76 La venta de éstos será estrictamente al contado y será adjudicado cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente.

ALQUILER DEL SALON MUNICIPAL, CENTRO SOCIAL O COMUNAL

ARTICULO No. 77

a) Para fiestas con fines de lucro, cada noche	L.2,000.00
b) Para fiestas particulares sin fines de lucro,	L.500.00
c) Para fiestas con fines benéficos comprobados	gratis
d) Reuniones políticas	L.500.00

Nota: Las personas o instituciones que alquilen el Centro Comunal deberán dejar un depósito de **L.500.00** para garantizar el aseo del mismo de igual manera serán responsables por cualquier deterioro o daño que se le cause a las instalaciones del mismo.

El Encargado del Alquiler del Centro Comunal será el Director Municipal de Justicia

CAPITULO IV

SERVICIOS EVENTUALES

- Autorización de libros contables y otros;
 - Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
 - Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
 - Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
 - Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
 - Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
-
- Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad;
 - Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
 - Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
 - Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
 - Limpieza de solares baldíos;
 - Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
 - Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
 - Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta.
 - Licencia para explotación de productos naturales,
 - Registro de fierros de herrar ganado;
 - Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios y
 - Otros similares.

INSPECCION DE GANADO PARA DESTACE

ARTICULO No 78 Por servicio de inspección de ganado y de papeles como cartas de Venta etc. por cada cabeza de ganado vacuno apto para el destace pagará L.165.00

El encargado de la inspección y revisión de documentos será el Director Municipal de Justicia. -

Por cada permiso para el transporte de animales de un lugar a otro (guía) por **cabeza** se pagará así:

- Por ganado mayor L.20.00
- Por ganado menor L.10.00

CONCESION DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACION PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION, COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO No 79 Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el **permiso de operación o renovación** de los mismos, los cuales pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

N°	Negocios o Empresas	Valor del Permiso	Multa por Operar Sin Permiso
1	Empresa Hondureña de Energía Eléctrica	L. 75,000.00	L. 500.00
2	Pulperías primera categoría	200.00	100.00
3	Pulperías segunda categoría	100.00	50.00
4	Empresas de Televisión por cable		500.00
	De 1 a 100 abonados	6,000.00	
	De 101 a 200 abonados	7,000.00	
	De 201 a 400 abonados	9,000.00	
	De 401 en adelante	11,000.00	
5	Billares, por cada mesa pagarán	50.00	50.00

6	Molinos de hacer masa	50.00	50.00
7	Procesadores artesanales de lácteos	500.00	100.00
8	Bloqueras	1,500.00	200.00
9	Tejeras	100.00	100.00
10	Ladrilleras	100.00	100.00
11	Glorietas	150.00	50.00
12	Talleres (balconería, carpintería, ebanistería, vidriería, etc.)	500.00	100.00
13	Salas de belleza	100.00	100.00
14	Permiso para Empresas de transporte de pasajeros, por cada Unidad y transporte de carga pesada.	6,000.00	500.00
15	Empresas constructoras:	-----	-----
	Nacionales	30,000.00	500.00
	Internacionales	50,000.00	500.00
16	Laboratorios dentales	150.00	100.00
17	Car Wash	500.00	100.00
18	Bodegas de Café	5,000.00	100.00
19	Comedores	500.00	100.00
20	Centros de Acopio de Leche	3,000.00	100.00
21	Empresa Procesadora de Maracuyá	3,000.00	100.00
22	Llanteras	500.00	100.00
23	Agro-veterinarias	500.00	100.00
24	Ferreterías	1,000.00	200.00
25	Clínica de Odontología	1,000.00	100.00
26	Cervecería Honduras S.A.	50,000.00	500.00
27	EMSULA (PEPSI)	10,000.00	500.00
28	Servicio de Moto Taxi	1,000.00	500.00
29	Venta de Verdura	50.00	50.00
30	Granjas Avícolas:	-----	-----
	PRIMERA CATEGORIA (de 10,001 aves en adelante)	7,000.00	500.00
	SEGUNDA CATEGORIA (de 5,001 a 10,000 aves)	5,000.00	500.00
	TERCERA CATEGORIA (de 1 a 5,000 aves)	2,500.00	500.00
31	Concesionarios del Estado para extracción y Explotación de Recursos Naturales	150,000.00	500.00
32	Empresas que venden Gas L. P. G.	500.00	200.00
33	Corporación DINANT	4,000.00	200.00
34	Empresa BOCADELI	4,000.00	200.00

35	Empresas que venden agua purificada	500.00	200.00
36	Bodegas de Granos Básicos	2,500.00	200.00
37	Empresas que distribuyen pollos	4,000.00	100.00
38	Empresas que distribuyen embutidos	2,500.00	100.00
39	Empresas que comercializan pan (panaderías)	1,000.00	500.00
40	Empresas que distribuyen Cigarros	4,000.00	200.00
41	Leche y Derivados S.A LEYDE	5,000.00	500.00
42	Lácteos de Honduras SULA	5,000.00	500.00
43	Venta de Artesanías y Souvenires	250.00	50.00
44	Venta de adornos típicos	300.00	50.00
45	Taller de carga de baterías	150.00	100.00
46	Centro de acopio de frutas y verduras	500.00	50.00
47	Confección y distribución de zapatos	1,000.00	500.00
48	Empresas que brindan servicio de Internet	3,000.00	500.00
49	Gasolineras	30,000.00	500.00
50	Clínica Médica	2,500.00	500.00
51	Empresas exportadoras de productos agroindustriales	7,500.00	200.00
52	Restaurantes	1,000.00	200.00
53	Moteles	2,000.00	500.00
54	Taller de reparación de Televisores	200.00	50.00
55	Bombas de patio (Combustible)	5,000.00	100.00
56	Venta de Helados	150.00	100.00
57	Empresas que Cultivan caña de azúcar	50,000.00	500.00
58	Mini Depósitos	1,000.00	100.00
59	Barberías	150.00	50.00
60	Abarroterías	500.00	100.00
61	Mini-Abarroterías	300.00	50.00
62	Venta de barriles	250.00	100.00
63	Venta de frutas	100.00	50.00
64	Envasadora de agua purificada	2,000.00	200.00
65	Venta de productos agrícolas y veterinarios	500.00	100.00
66	Venta de Chatarra	1,000.00	50.00
67	Matanza de pollos	2,500.00	50.00
68	Central de Ingenios (venta de azúcar)	50,000.00	500.00

69	Empresa RAYOVAC	2,000.00	100.00
70	Distribuidora DIANA	3,000.00	500.00
71	Distribuidora SAN PEDRO (DISAMPER)	3,000.00	500.00
72	Autolotes (compra venta de vehículos)	2,000.00	500.00
73	Venta de Repuestos y lubricantes para vehículos	500.00	200.00
74	Venta de Medicina Natural	250.00	50.00
75	Distribuidoras de Helados	500.00	100.00
76	Permiso para Incubadora de Pollos	1,500.00	100.00
77	Puestos de compra y venta de leche a pequeña escala	1,000.00	100.00
78	Cafeterías Primera categoría	1,000.00	100.00
	Cafeterías segunda categoría	500.00	
79	Institutos Privados sin fines de lucro	200.00	500.00
80	Permiso a vehículos (rastras, furgones) que hace fletes	1,500.00	200.00
81	Video Juegos	200.00	50.00
82	Productos AVON	500.00	200.00
83	Venta de piña	3,000.00	200.00
84	Producción de Tilapia	3,000.00	200.00
85	Comercialización de Tilapia	1,000.00	200.00
86	Servicios de Fotocopias y otros Servicios	200.00	50.00
87	Permiso para Compra venta de Madera	15,000.00	100.00
88	Acarreo de Materiales	1,000.00	200.00
89	Venta de Ropa Usada	200.00	50.00
90	Venta de Celulares y Accesorios	200.00	100.00
91	Residencial al año pagara	30,000.00	500.00
92	Permiso de Construcción y Supervisión de Proyectos	500.00	100.00
93	Tiendas, Bazares y Variedades (1 categoría)	1,000.00	100.00
	Tiendas, Bazares y Variedades(2 categoría)	500.00	100.00
94	Viveros	300.00	50.00
95	Laboratorio Clínico	2,000.00	200.00
96	Venta de Concentrados	2,500.00	200.00
97	Embotelladora de Jugos	1,500.00	200.00
98	Farmacias o venta de medicinas	1,500.00	500.00
99	Venta de motos	1,000.00	200.00

100	Embotelladora y venta de aceites	1,000.00	200.00
101	Agente Bancario	500.00	200.00
102	Tortillería	200.00	100.00
103	Ventas en Linea	200.00	50.00
104	Serigrafía	1,000.00	200.00
105	Caja Rural	2,000.00	500.00
106	Clínica Psicológica	1,000.00	100.00
107	Permiso a vendedores ambulantes	200.00	100.00
108	Servicios de Retroexcavadora	3,000.00	500.00
109	Balnearios	2,000.00	500.00
110	Bienes raíces	5,000.00	500.00
111	Comercialización de café	1,000.00	500.00

Otros no clasificados pagarán de acuerdo a su volumen de venta entre L.100.00 y L.25,000.00

Todos los establecimientos antes descritos estarán sujetos además al pago del impuesto que corresponde según el artículo No 78 de la Ley de Municipalidades, **a excepción del Instituto Árbol de Vida, por ser sin fines de lucro.**

Corresponde a las autoridades municipales (Corporación) aumentar o disminuir estos valores o en último caso establecer categorías o valores para estos establecimientos.

NOTA. - 1. Se oficializa una mensualidad para las **MOTOTAXIS** en **L. 200.00.**

2. Pára Cultivo permanente de Caña de Azúcar al dueño del terreno se le cobrara Lps. 300.00 por manzana cultivada.

3. Por alquiler de maquinaria municipal se cobrará:

❖ **Motoniveladora Patrol: 2,500.00 por Hora**

❖ **Retroexcavadora: 1,300.00 por Hora**

4. Las Inspecciones a los negocios que inician operaciones, se hará en conjunto con el Jefe de

Tributaria, Jefe de Catastro y Directora Municipal de Justicia.

4.1. Realizar inspecciones a los distintos negocios del municipio, con el fin de constatar que los datos que declaran concuerden con lo posteado en los libros contables que manejan y según la facturación manejada por el negocio o empresa.

ARTICULO No 80 Los contribuyentes que no tengan el permiso de operación correspondiente, serán sancionados de acuerdo a lo que estipula el artículo No 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO No 81 Autorizaciones, certificaciones y demás actos propios de la Alcaldía.

AUTORIZACIONES Y REPOSICIONES

- a). Por cada folio de libro comercial o industrial que se autorice. L. 1.00
- b) Por cada reposición de tarjeta de solvencia L. 50.00
- c) Por cada tarjeta de Exención que se extienda (Incluye a los maestros de educación en todos los niveles) L. 30.00
- d) Por reposición de permiso de operación de negocios L. 100.00
- e) Reposición de planos y constancias antes de 6 meses--L. 30.00
- f) Reposición de Fierro-----L. 50.00

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

- a) Por cada certificación de asuntos del año en curso L. 20.00
- b) Por cada certificación de asuntos de años anteriores L. 30.00
- c) Por cada constancia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios registrados L.100.00
- d) Por cada certificación de fallos de expedientes de Tierra que se conceda en dominio útil y pleno L100.00

e) Por trámite de expediente de dominio pleno	L.100.00
f) Por autorización de cada folio de libro de actas	L. 1.00
g) Por cada constancia de no poseer negocio	L.30.00
h) Por certificaciones de defunción	L.30.00
i) Constancia para titular tierra	L.100.00
j) Constancias de Vecindad	L.100.00
k) Constancias de entierro	L.50.00
l) Certificaciones de fierro	L.300.00
m) Por otras certificaciones	L.100.00
n) CONSTANCIAS DE LA UMA EN INSPECCIONES A GRANJAS AVICOLAS Y OTRAS.....	L.200.00
q) Constancia de ganaderos.....	L. 1,000.00
r) Constancia para agricultores.....	L. 100.00
s) Constancia para Tramite Licencia Ambiental-----	-----
-----	L.2,500.00
t) Constancia de Servicios de Recolección de Desechos Sólidos	L. 200.00
u) Constancia de ultimo domicilio.....	L.100.00
v)Otras Constancias UMA.....	L. 100.00
w) Solvencia Municipal.....	L. 10.00
x) Otras Constancias-----	L. 100.00

MATRIMONIOS

a) Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal.	L. 250.00
c) Celebración de matrimonios a domicilio en el casco urbano	L. 300.00
c)Celebración de matrimonios a domicilio en el Área rural	L. 500.00
d)Por servicios de mecanografiado y trámite de Matrimonio, los interesados pagarán	L. 100.00
d) Celebración de matrimonios cuando uno de los contrayentes Sea extranjero	L.1,000.00

En los casos de celebración de matrimonios fuera del casco urbano los interesados cubrirán los gastos de transporte y alimentación de las autoridades municipales.

VISTOS BUENOS

Por Vistos Buenos en cartas de ventas, pagará:

a) Por cada cabeza de ganado caballar	L.20.00
---------------------------------------	---------

- b) Por cada cabeza de ganado mular L.20.00
- c) Por cada cabeza de ganado vacuno L.20.00
- d) Por carta de venta cuando el animal solo está herrado, sin perjuicio del pago de otros impuestos L.20.00
- e) Por servicio de mecanografiado de cada carta de Venta L. 25.00

SERVICIOS DE CATASTRO

El servicio de catastro se cobrará así:

- a) Constancia por avalúo de propiedades, límites y Colindancias L.200.00
- b) Constancia de poseer o no bienes inmuebles o información que solicite el contribuyente acerca del registro de propiedades para fines personales L. 100.00
- c) Constancia de estar solvente por pago de bienes inmuebles L.100.00
- d) Constancia de estar solvente por pago de Industria, Comercio y Servicio.-----L 100.00
- e) Cualquier otra constancia extendida por catastro L.100.00
- f) Elaboración de documentos de compra venta L. 300.00
- g) Constancias de tierra ejidal para solicitar dominio pleno..... L. 100.00
- h) Inspección a Lotificadoras.....L. 1,000.00

TABLA PARA EL COBRO DE MEDIDAS DE TERRENO EN EL AREA URBANA

PARAMETRO (M2)	CANTIDAD (LPS)
Solar menor a 1Mz	100
De 1 Mz a 5Mz	200
De 6Mz a 10Mz	300
De 11Mz a 20Mz	400
DE 21Mz en adelante	600

**TABLA PARA EL COBRO DE MEDIDAS DE TERRENO
EN EL AREA RURAL**

PARAMETRO (M2)	CANTIDAD (LPS)
Solar menor a 1Mz	150
De 1 Mz a 5Mz	300
De 6Mz a 10Mz	400
De 11Mz a 20Mz	500
DE 21Mz en adelante	700

**TABLA PARA EL COBRO DE LA ELABORACION DE PLANOS DE
TERRENOS DE ACUERDO AL AREA**

<u>PARAMETRO (M2)</u>	<u>CANTIDAD (LPS.)</u>
De 1 a 200	150.00
De 201 a 350	200.00
De 351 a 500	210.00
De 501 a 700	230.00
De 701 a 900	260.00
De 901 a 1200	270.00
De 1201 a 1500	320.00
De 1501 a 2000	370.00
De 2001 a 3500	420.00
De 3501 a 5000	470.00
De 5001 a 7500	520.00
<u>De 7501 a 9999</u>	<u>570.00</u>

CUANDO LOS TERRENOS EXCEDAN DE UNA HECTAREA PAGARAN ADEMAS DE L.570.00 LO ESTABLECIDO EN LOS SIGUIENTES PARAMETROS POR CADA HECTAREA ADICIONAL:

<u>PARAMETRO (HECTAREA)</u>	<u>CANTIDAD (LPS.)</u>
De 1 a 10	100.00
De 11 a 20	95.00
De 21 a 30	90.00
De 31 en adelante	85.00

PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1.Ejercicio del Comercio, Eventual y Ambulante

- a) Por cada camión grande que ingrese con fines comerciales, diario pagará L.30.00
- b) Por cada camión mediano que ingrese con fines comerciales, diario pagará L.25.00
- c) Por cada Pick-up que ingrese con fines comerciales diario pagará L.20.00
- d) Por cada rastra cada vez que ingresen, diario L.50.00
- e) Vehículos que ingresen con autoparlantes L.20.00
- f) Permisos para buhoneros hondureños al año pagará L.50.00
- g) Licencia para ganaderos y albañiles, al año L100.00

2. Espectáculos Públicos , Rifas, Juegos de Azar y similares

- a) Permisos de funcionamiento de circos pagarán:
 - Nacionales por cada función L.100.00
 - Extranjeros por cada función L.200.00
- b) Autorización de fiestas:
 - Con propósitos comerciales L.150.00
 - Con propósitos benéficos comprobados L. gratis
 - De estudiantes a beneficio del establecimiento L. 50.00

3. Matrículas de vehículos, motocicletas,

Y otros.

- a) Por acuerdo tomado en asamblea Nacional de Alcaldes, esta corporación municipal, autoriza la tabla de valores que usa la Asociación de Municipios de Honduras, (AMHON), para el cobro de la matrícula de vehículos automotores para este

municipio, la que cuando sea entregada por la Asociación,

CILINDRAJE	PLACA PARTICULAR	PLACA DE ALQUILER	MOTOS	RASTRAS Y REMOLQUES	EQUIPO AGRICOLA
0-1400	L. 250.00	L. 250.00	L. 150.00	L. 600.00	L. 200.00
1401-2000	L. 350.00	L. 350.00	L. 150.00	L. 600.00	L. 200.00
2001-2500	L. 450.00	L. 450.00	L. 150.00	L. 600.00	L. 200.00
2501-9999	L. 700.00	L. 700.00	L. 150.00	L. 600.00	L. 200.00

será parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.

- b) ARTICULO N°117 Es derecho de las municipalidades ejercer la acción de cobro de las tasas relacionadas con la propiedad vehicular; Constituye el objeto de esta tasa la utilización del dominio público municipal, que disfrute, utilice o aprovechen en beneficio particular, la utilización de las calles por vehículos del municipio según el cilindraje.

La Corporacion Municipal en su **Acta N° 25, Punto N° 16** de Fecha 16 de Noviembre 2022, aprueba la tasa única por vías públicas, también conocida como tasa anual por matricula de vehículos, deberá pagarse de la siguiente manera:

TASAS VIALES MUNICIPAL PERIODO 2024

NOTA: El pago por matrículas de vehículos automotores pertenecientes al municipio de La Jigua, Copan, seran transferidos a la municipalidad por la Comisión Presidencial de la Administración Tributaria (CPAT) a traves de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

OTRAS MATRICULAS

- b) Matrículas de fierro de herrar ganado vacuno, caballar y mular, por una sola vez pagarán L.200.00
c) Permiso para forjar fierro L.100.00

MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO L.250.00

MATRICULAS DE MOTOSIERRAS

- a) Con espada pequeña..... L. 500.00
b) Con espada grande..... L. 1,000.00

Nota.- El encargado de estas matrículas será el técnico de la Unidad Municipal Ambiental UMA, quien llevará un registro al efecto.- El permiso para utilizar la Motosierra será autorizado por el ICF.

4. ROTULOS, ANUNCIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

- | | |
|---|----------|
| a) Volantes o perpendiculares al edificio al año | L.50.00 |
| b) Colocados cruzando la calle, siempre que no interrumpa el tráfico de vehículos, al año | L 100.00 |
| c) Adheridos horizontalmente al edificio, al año | L.75.00 |
| d) Pintados o dibujados en la pared | L.50.00 |
| e) Rótulos luminosos | L.50.00 |
| f) Por cada anuncio (manta o afiche) comercial o industrial, propagandístico en lugares públicos etc. previo permiso del Departamento Municipal de Justicia | L.20.00 |
| g) Rótulos con fines comerciales en autobuses, camiones, y demás vehículos pagarán al año | L.50.00 |
| h) Por cada rótulo o placa, instalada por profesionales, (médicos, ingenieros, licenciados etc) al año pagarán | L.50.00 |
| i) Vallas publicitarias que se instalen en los derechos de vía o propiedades privadas, por cada metro cuadrado, pagarán L. 30.00 | |

La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionará con una multa equivalente al doble del valor estipulado.

5. Permisos de construcción de edificios, adicionales, modificaciones y remodelaciones; lotificaciones y similares.

- a) Por la revisión y aprobación de las **construcciones para uso de habitación** los interesados pagarán, de acuerdo al presupuesto de la obra así:

De L	1.00	a L. 10,000.00	Pagarán	L.	5.00
De	L.10,000.01	a L. 20,000.00	“	L	10.00

De L.20,000.01	a L. 30,000.00	“	L 15.00
De L.30,000.01	a L. 40,000.00	“	L. 50.00
De L.40,000.01	a L. 50,000.00	“	L. 100.00
De L.50,000.01	a L. 75,000.00	“	L. 150.00
De L.75,000.01	a L.100,000.00	“	L. 200.00
De L.100,000.01	a L.200,000.00	“	L. 300.00
De L.200,000.01	a L.500,000.00	“	L.1,000.00
De L. 500,000.01	a L. 1,000,000.00	“	L.1,500.00
De L.1,000,000.01	a L. 5,000,000.00		L. 2,500.00
De L. 5,000,000.01	en adelante		L.5,000.00

- b) **Las construcciones para uso industrial o comercial, pagarán el el permiso de construcción en base a un dos por ciento (2%) – sobre el presupuesto de la obra, en lo que se deberá incluir los materiales y mano de obra en forma separada.**
- c) **Las empresas de telefonía celular que quieran instalar antenas en este municipio deberán pagar el ocho por ciento (8%) sobre el valor del presupuesto de la obra, en lo que deberán incluir materiales y mano de obra y cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:**
1. **Solicitud dirigida a la Corporación Municipal**
 2. **Documentación legal de la empresa**
 3. **Documentos del representante legal de la empresa**
 4. **Contrato de arrendamiento**
 5. **Planos de la obra**
 6. **permisos de servidumbre**
 7. **Licencia Ambiental**
 8. **Permiso de la comunidad donde se instalará la antena**
 9. **Permiso para corte de árboles, cuando esto corresponda**
 10. **Presupuesto de la obra**
 11. **Instalación de las antenas a más de quinientos metros de los centros públicos y de habitación.**
 12. **Pago del permiso de operación por anticipado**

NOTA.- Cuando una persona, sea esta, natural o jurídica construya sin el permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad, se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda al permiso de construcción .

Todos los presupuestos de construcción que excedan de **L.500,000.00** deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil Colegiado.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano serán autorizados por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de L.300.00

Será responsabilidad del Departamento de Catastro, con el auxilio del Director Municipal de Justicia llevar un registro de los albañiles que operen en el municipio a quienes se les deberá identificar mediante licencia (carnet), la cual tendrá un valor de L.100.00, la cual será renovada en el mes de enero de cada año; será responsabilidad del albañil verificar que el propietario o interesado en construir tenga su permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad; el incumplimiento a esta disposición se sancionará con una multa de L.100.00

- d) Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones
- Es una obligación ineludible, del lotificador suministrar los servicios básicos, tales como: calles, alcantarillado, Agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad. Por el incumplimiento a esta disposición la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.
 - El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; cuando la lotificación sea con fines residenciales y esto conlleve dispositivos de seguridad (cercos,vallas, muros, etc.) este porcentaje se deberá consignar por fuera de la lotificación a orillas de carreteras, para lo cual deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
 - Por cada lotificación para construcción de viviendas de interés social que se haga en el término municipal, previa autorización y revisión de planos se pagará a la municipalidad el uno por ciento (1%) del valor de la lotificación, para cobrar este porcentaje se establece un rango por cada lote vendido con valor mínimo de L.25,000.00, hasta un valor máximo de L. 75,000.00 , la

dimensión de estos lotes deberán ser de un área **menor** a diez (10) metros cuadrados.

- Por cada lotificación para construcción de proyectos residenciales que se haga en el término municipal, previa autorización y revisión de planos se pagará a la municipalidad el dos por ciento (2%) del valor de la lotificación, para cobrar este porcentaje se fija un valor de **L. 100,000.00** por cada lote vendido, la dimensión de estos lotes deberán ser de un área **mayor** a diez (10) metros cuadrados.-
- El dueño de la LOTIFICADORA hará los pagos descritos en los dos párrafos anteriores en la Tesorería Municipal cinco días después de efectuada la venta o de la firma de contrato de compra venta, la falta de cumplimiento de esta disposición se sancionará con un recargo de intereses, del 2.67% (dos punto sesenta y siete por ciento), por cada mes o fracción de mes de atraso en el pago correspondiente.
- Cada lotificación que autorice la Municipalidad deberá contar con la Licencia Ambiental respectiva, misma que será extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE RECURSOS NATURALES

Estas se otorgarán con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este PLAN DE ARBITRIOS, **y cuando cumplan cualquier otra disposición que al respecto acuerde La Corporación Municipal, en dichos casos, estos acuerdos automáticamente formarán parte del presente PLAN DE ARBITRIOS;** pagarán al año así:

- | | |
|--|--------------|
| ● Los vecinos de este municipio, en forma eventual | L. 100.00 |
| ● Los vecinos de este municipio, en forma permanente | L. 300.00 |
| ● Vecinos de otros municipios (arena y grava) | L. 25,000.00 |
| ● Compañías constructoras (arena y grava) | L. 35,000.00 |
| ● Concesiones del Estado otorgada a particulares (arena , grava y canteras) al año pagarán | L.150,000.00 |

- Extracción de piedra para construcción, siempre que no se cause daño a un bien nacional o municipal.....L. 5,000.00
- Por descombrar una manzana de guamil, previo permiso de la Unidad Municipal Ambiental UMA, los interesados pagarán, por cada manzana **L. 2,000.00**

CORTE DE ARBOLES

- Permiso para cortar un árbol de color L. 500.00
- Permiso para cortar un árbol de otras especies L.200.00
- Plan de manejo o fines comerciales por cada árbol L.500.00
- Para fines domésticos L.200.00

6. Otros permisos, licencias y cobros por actividades varias Eventuales o Permanentes

- a) Permisos para operar discomóviles cada noche L.150.00
- b) Permisos para operar conjuntos musicales en fiestas con fines de lucro, por cada noche L. 250.00

OCUPACION DE ACERAS Y ROTURAS DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO No.82 Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagará por mes o fracción de mes y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada, pagarán así

- a) En calle pavimentada L.20.00
- b) En acera de calle pavimentada L.10.00
- c) En calle piedrimentada L.20.00
- d) En aceras de calles piedrimentadas L.10.00
- e) En calles de tierra L.10.00
- f) En aceras de calles de tierra L. 5.00

ARTICULO No 83 Las roturas de calle, aceras, puentes y demás propiedades de uso Público deberán ser autorizados únicamente por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia

ARTICULO No 84 Con respecto al artículo anterior los interesados deberán pagar lo siguiente:

- a) Roturas en calle de tierra por M3 o fracción L. 20.00
- b) Roturas de calles de concreto o adoquín por M3 L.60.00
- c) Rotura en calles pavimentadas por M2 L.100.00

- | | |
|--|---------|
| d) Por roturas de aceras de cualquier material | L.10.00 |
| e) Roturas de áreas verdes por M2 o fracción | L.10.00 |

ARTICULO No 85 Para otorgar el permiso correspondiente (**rotura de calles, bordillos, aceras etc**), se deberá presentar ante El Director Municipal de Justicia una solicitud, además se deberá firmar un acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas, (calles, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura y de la misma calidad.

CONTRIBUCION POR MEJORAS

TITULO V

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO NO 86 La contribución por concepto de mejoras, conocida también por “Costo de obra” es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcción de vías urbanas
- Servicio de reabastecimiento de agua potable
- Alcantarillado
- Instalación de redes eléctricas
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO No 87 Se cobra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la Municipalidad.
- Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- Para efectos de cobro de una obra, ésta necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, ésta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
 - Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en Instituciones Bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No.88 La Municipalidad aplicará una multa del diez por ciento (10%) Del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual. (Art. No. 154 del Reglamento)

ARTICULO No. 89 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a Un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Art. No.155 del Reglamento)

ARTICULO No. 90 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Artículo No.156 del Reglamento)

- ARTICULO No. 91 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Art. No. 157 del Reglamento)
- ARTICULO No. 92 La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez. (Artículo No. 158 del Reglamento)
- ARTICULO No. 93 Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles Que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. Mes. (Artículo No. 159 del Reglamento)
- ARTICULO No. 94 Las personas expresadas en el artículo No. 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Artículo No. 160 del Reglamento)
- ARTICULO No.95 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado)

ARTICULO No. 96 El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto retenido respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.(Art. No. 162 del Reglamento)

ARTICULO No. 97 Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) , mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. (Artículo No. 163 del Reglamento)

ARTICULO No.98 En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo No. 164 del Reglamento)

ARTICULO No.99 Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales Podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo No. 165 del Reglamento)

ARTICULO No. 100 Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto De descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal. (Artículo No. 166 del Reglamento)

ARTICULO No. 101 En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, Inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Artículo No. 167 del Reglamento)

ARTICULO No. 102 (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- 4) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;
- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo;

- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- 8) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;
- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- 11) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico;
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- 16) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales;

- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- 18) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
- 19) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- 20) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia.
- 21) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.
- 22) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción;
- 23) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

ARTICULO No. 103 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (Lps.5,000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.000 y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.

ARTICULO No. 104 La multa por infracción a la Ley de Policía y Convivencia Social será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

- a) Faltas leves de L.300.00 a L.500.00
- b) Faltas graves de L.501.00 a L.5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

ARTICULO No 105 OTRAS MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

- a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado, pagarán L.20.00
- b) Por solares baldíos enmontados o sucios sin perjuicio de la obligación de limpiarlos pagarán L.500.00
- c) Por falta de acera en la calle principal y zonas periféricas al mes pagarán L.30.00

Estas multas se aplicarán un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

d) (**Decreto No. 39-87**) Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballo o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	L.100.00
Ganado Caballar	por cabeza	L.100.00
Ganado Ovino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Porcino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Caprino	por cabeza	L. 50.00

b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado	por cabeza	L.200.00
---------------------	------------	----------

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado	por cabeza	L.500.00
---------------------	------------	----------

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

TITULO VII

CONTROLES Y FISCALIZACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 106 CONTROL Y FISCALIZACION

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de su oficina de Control Tributaria, tiene la obligación de :

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones Tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
- e) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la Investigación que estima convenientes.
- f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
- g) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

TITULO VIII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 107 (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

ARTICULO No. 108 Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO No. 109 Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

ARTICULO No.110 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y Comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO No. 111 Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No 112 SOLVENCIA MUNICIPAL

La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO NO 113 Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.

ARTICULO NO 114 Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse; no obstante queda facultada la municipalidad Para establecer planes de pago.

ARTICULO NO 115 Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por Servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO NO 116 Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con Otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

VIGENCIA

TITULO X

VIGENCIA

ARTICULO No 117 El presente PLAN DE ARBITRIOS entrará en vigencia a partir Del 01 de enero del año Dos Mil veinticinco (2025), quedando derogadas todas las disposiciones que se opondan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 01 de enero de 1991.

ARTICULO No 118 Transcribese este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucrada en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente PLAN DE ARBITRIOS.